

Poder Ejecutivo—Bogotá 30 de noviembre de 1936.
Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*.

LEY 175 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se honra la memoria del doctor José Herrera Olarte, egregio institutor de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del doctor José Herrera Olarte y la presenta como modelo a las generaciones estudiosas.

ARTICULO 2º En el Colegio de San Simón, de Ibagué, y de Santa Librada, en Neiva, se colocarán en sus salones de actos, sendos retratos del egregio institutor colombiano, cada uno de los cuales llevará esta inscripción:

"El Congreso de la República de 1936 a la memoria de José Herrera Olarte."

ARTICULO 3º Destinase la suma de dos mil pesos para dar cumplimiento a la presente Ley, quedando autorizado el Gobierno para efectuar los traslados que sean necesarios, dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, para que el mandato no deje de cumplirse.

ARTICULO 4º Un ejemplar de la presente Ley, en edición de lujo, será entregado a doña Mercedes Chacón viuda de Herrera Olarte, la excelsa compañera sobreviviente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, *ALIRIO GOMEZ PICON*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *HERNAN GOMEZ GOMEZ*—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*.

LEY 176 DE 1936

(noviembre 30)

sobre reformas judiciales (Remates).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La base de remate en los juicios ejecutivos o de venta o adjudicación de la cosa hipotecada o dada en prenda, es la del setenta por ciento del avalúo, y para que una persona pueda hacer postura es menester que consigne el veinte por ciento del avalúo, porcentaje que, según el caso, se devuelve inmediatamente a los licitadores vencidos, o se imputa al valor del remate o, si la subasta queda desierta por no cumplir el rematante la obligación de pagar el precio dentro del término que se fija en esta Ley, se destina: la mitad al pago de la deuda; una cuarta parte, que ingresa al Fisco Nacional, y la otra

cuarta parte se entrega a los acreedores a título de indemnización a prorrata si fuere el caso.

ARTICULO 2º En los remates que se lleven a cabo en juicios divisorios de bienes comunes o dentro de los juicios de sucesión y, en general, siempre que haya lugar a efectuar remates voluntarios, no se admiten posturas que no cubran el valor total del avalúo y sin que, además, se consigne el veinte por ciento del mismo, porcentaje que, según el caso, se devuelve inmediatamente a los licitadores vencidos, o se imputa al valor del remate, o si la subasta queda desierta por no cumplir el rematante la obligación de pagar el precio dentro del término que se fija en esta Ley, se destina: la mitad para el Fisco Nacional, y la otra mitad se entrega a los interesados a prorrata de sus respectivos derechos.

ARTICULO 3º El pago del precio debe hacerse en el lugar del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la subasta, o dentro del término de la distancia y cinco días más, si ésta se hizo por medio de comisionado.

Empero, las partes pueden conceder plazos para el pago de lo que respectivamente les corresponde en dicho precio, y en tal caso lo manifestarán así al Juez por medio de escrito que presentarán personalmente, antes del vencimiento del término que para el pago del precio del remate señala esta Ley. En este caso, el Juez aprobará el remate, si así lo solicitaren las partes.

ARTICULO 4º Cuando en los juicios ejecutivos o de venta o adjudicación de la cosa hipotecada o dada en prenda no ocurriere quién haga postura por el setenta por ciento del avalúo, se señala otra fecha para el remate, de lo cual se da aviso al público en la forma y términos indicados para la primera licitación, y en este caso, es postura admisible la que cubra el sesenta por ciento del avalúo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, si se pide la adjudicación.

Si en esta segunda licitación no hay postura, se señala fecha para una tercera, con aviso al público en la forma y términos indicados para la primera, en la que es postura admisible la que cubra el cincuenta por ciento del avalúo.

Si en esta tercera licitación tampoco hay postura, podrá pedir el acreedor que se hagan nuevas subastas con el mismo cincuenta por ciento de base, o que se proceda a nuevo avalúo por peritos nombrados por el Juez, repitiéndose en tal caso el procedimiento indicado en este artículo.

En ningún caso el remate puede verificarse por menos del cincuenta por ciento del avalúo.

ARTICULO 5º En los términos que preceden quedan reformados los artículos 1045, 1192 y sus concordantes del Código Judicial; y derogados los artículos 1047 del Código Judicial, el 23 de la Ley 37 de 1932 y el 1º de la Ley 46 de 1933.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, *A. URIBE RESTREPO*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *DOMINGO IRURITA*—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA*.